Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA — TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE — EN LA IMPRENTA DE GOBIERNO, FORTALEZA.-21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1886. SABADO 7 DE AGOSTO. Número 94.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

NEGOCIADO 6º — Circular.

La frecuencia con que entre los Ayuntamientos y los Facultativos encargados del reconocimiento de las reses que se destinan al consumo público, surgen diferencias y contiendas que ceden en daños de unos y otros, y no poco tambien del servicio mismo, hacen necesaria la adopcion por parte de mi Autoridad, de una medida general que sin amenguar en nada las atribuciones propias de las Corporaciones populares, ponga á dichas contiendas definitivo término.

Armonizar los legítimos derechos de los Facultativos, con lo no menos atendibles de dichas Corporaciones y el supremo y fundamental interés de la salud pública, y realizar todo ello en términos tales, que no venga á sobrecargarse el precio ya muy elevado de las carnes, con daño evidente de las clases menos favorecidas por la fortuna y que por serlo, demandan de las Autoridades mas preferente amparo, son los fines que me prometo alcanzar por la adopcion de las siguientes disposiciones:

1ª Las reses que se destinen al sacrificio, serán minuciosamente reconocidas en todos los pueblos de la provincia de Puerto-Rico, por los Profesores veterinarios donde los hubiere, y donde no, por los Médicos titulares, los cuales se ceñirán extrictamente para ello, al Reglamento de Carnicerías del año 1866, vigente en la actualidad.

2ª Los Ayuntamientos cuidarán de consignar ésta obligacion en los contratos que con los Profesores celebren.

3ª Se respetarán las condiciones que en punto á remuneracion por éste servicio, estén consignadas en los contratos hoy existentes Si hubiere algunos en los que no se hubiera impuesto ésta obligacion á los Facultativos titulares, donde no existe veterinario, se les impondrá desde luego y por el tiempo que sus contratos duren.

4ª Los derechos que por reconocimiento habrán de percibir, los Facultativos, serán:

Por reconocimiento diario de 1 á 4 reses vacunas	$ 50	anuales.
De 4 á 8	$ 75	..
De 8 á 12	$ 100	..
De 12 á 16	$ 125	..

Allí donde solo se sacrifiquen reses menores, se computarán cuatro de éstas como una de las vacunas para los efectss del percibo de éstos derechos.

5ª Estas cantidades serán pagadas por los Ayuntamientos en la forma y plazos en que se pagan las dotaciones, y aquellos á su vez se reintegrarán de ellas cobrándolas de los abastecedores, tratantes ó ganaderos que presenten las reses en el Matadero para su sacrificio.

6ª El reconocimiento de la carne de cerdo, será igualmente obligatorio, y la tarifa para el mismo, la que se determina en Circular de este Gobierno de 11 de Abril de 1883.

Puerto-Rico, Agosto 4 de 1886.—*DABAN.* [6279]

SECRETARIA.

NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS

SUMINISTRO DE PETRÓLEO PARA LOS FAROS DE ESTA ISLA.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General en Decreto de fecha 31 del mes próximo pasado se ha señalado el dia 4 de Setiembre próximo á las nueve de la mañana para la adjudicacion en pública subasta del suministro de cuatro mil litros de petróleo con destino á los Faros de esta Isla, cuyo importe, segun el pliego de condiciones aprobado por S. E. en dicha fecha, asciende á la cantidad de *quinientos sesenta pesos.* La subasta se celebrará con arreglo á la Instruccion vigente de 27 de Marzo de 1869 en la Secretaría del Gobierno General. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion la cantidad de *veinte pesos* depositados al efecto en la Tesorería general de Hacienda. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe sea mayor al valor asignado arriba á los cuatro mil litros de petróleo. Al principiar el acto del remate se leerá la Instruccion citada, en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate la mínima puja admisible será de *cinco pesos.*

Puerto - Rico, 3 de Agosto de 1886.—El Secretario del Gobierno General, *José Pastor y Magán.*

MODELO DE PROPOSICION.

"Don.... vecino...., enterado del anuncio publicado por el Sr. Secretario del Gobierno General en [tal fecha] de la Instruccion de subastas de 27 de Marzo de 1869, de los requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta del suministro de cuatro mil litros de petróleo para los Faros de esta Isla y de todas las obligaciones y derechos que han de regir en la contrata, se compromete á tomar por su cuenta este servicio por la cantidad de (aquí el importe en letra.)"

(Fecha y firma.)

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo:

"Proposicion para la adjudicacion del suministro de cuatro mil litros de petróleo para los Faros de esta Isla."

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS

que ha de regir para el suministro de petróleo con destino á los Faros de la Isla de Puerto-Rico, durante el año económico de 1886 87.

Artículo 1º La cantidad total de petróleo objeto de la subasta es la de cuatro mil litros, que el contratista deberá entregar en la forma siguiente:

Doscientos litros, á los quince dias de la notificacion del remate, y novecientos cincuenta litros, al fin de cada uno de los cuatro períodos de á cuarenta y cinco dias cada uno, en que se divide el plazo de seis meses, contados á partir de la fecha de la adjudicacion que se señala al contratista para el suministro.

Art. 2º Sin embargo de lo prescrito en el artículo anterior si el contratista prefiriera acortar los plazos ó disminuir su número, se le admitirán y abonarán las cantidades de petróleo que en cualquier momento entregue.

Art. 3º El petróleo podrá ser entregado total ó parcialmente en la Capital, Ponce ó Mayagüez, á voluntad del contratista. Este deberá sin embargo, con quince dias de anticipacion, por lo menos, advertir la cantidad que piensa entregar y el puerto en que ha de ser entregado.

Art. 4º Se abonará al contratista por cada litro de petróleo, la cantidad de catorce centavos de peso, disminuida proporcionalmente á la mejora obtenida en la subasta; este precio produce para los cuatro mil litros que en total debe suministrar el contratista, el coste total de quinientos sesenta pesos moneda oficial.

Art. 5º El petróleo será recibido por un delegado de la Jefatura de Obras públicas, despues de medirlo y practicar los ensayos que juzgue necesarios, para cerciorarse de que reune las condiciones que los artículos 8º y 10 de este pliego prescriben, expidiendo un vale que servirá de justificante para el cobro.

Art. 6º Los doscientos litros que segun el artículo 1º debe entregar el contratista dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion del remate, constituyen el depósito de garantía, y su importe no le será abonado hasta que haya cumplido por completo su compromiso, perdiéndole si faltare á este.

Art. 7º Si el contratista no entregase en el plazo señalado por el artículo 1º la cantidad de petróleo que constituye el depósito de garantía, perderá el provisional que haya consignado para tomar parte en la subasta, devolviéndosele este por el contrario, tan pronto como acredite haber entregado el petróleo de reserva, dentro del plazo marcado.

Art. 8º El petróleo deberá estar contenido en envases de hoja de lata, bien estañados, á fin de que no haya filtracion, y de forma de paralelepípedo de base cuadrada, para que puedan almacenarse fácilmente. No se admitirá petróleo cuyo envase no se halle en perfecto estado de conservacion.

Art. 9º El aforo del petróleo se hará eligiendo, á voluntad del encargado de verificarlo, una décima parte por lo ménos de las latas presentadas á reconocimiento.

En cada una de ellas se determinará la densidad del petróleo que contienen, y el peso bruto de la lata, de cuyos datos se deducirá el peso medio del litro de petróleo y el peso medio del envase.

El peso directo de todas las latas completará por consiguiente, los datos precisos para conocer el númaro total de litros en ellas contenidos.

Art. 10. El petróleo será transparente, limpio, de color de paja ó amarillo claro, no debe desprender olores fuertes, ni producir vapores inflamables á una temperatura inferior á cincuenta grados centígrados; ni emitir vapores que á la temperatura ordinaria produzcan una tension superior á la de cincuenta y cinco milímetros de agua arrojando sobre él un fósforo encendido debe este apagarse sin producir la inflamacion del líquido.

Su peso específico debe estar comprendido entre 0,77 y 083. Por último, debe arder con llama blanca y brillante, sin producir humo ni carbonizar las mechas, cuando la chimenea en que se observe esté bien arreglada.

Puerto - Rico, 3 de Agosto de 1886. — *José Pastor y Magán.* [6144] 3—2

AGRIMENSOR PÚBLICO Y MAESTRO DE OBRAS.

El Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien expedir con esta fecha el título de Agrimensor público y Maestro de obras de esta Isla, á favor del Ayudante 2º de Obras públicas en prácticas Don Alfonso Maese y Peña, por hallarse comprendido entre los que designa el artículo 28 del Reglamento de Agrimensores de 1º de Enero de 1846.

Lo que por órden de S. E. se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto- Rico, 30 de Julio de 1886.— El Secretario del Gobierno General, *José Pastor y Magán.* (6139)

NEGOCIADO 1º

Por la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar, bajo el número 318 y con fecha 16 del mes próximo pasado, se comunica á este Gobierno la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.: — Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Ultramar al de Estado, lo que sigue: — Excmo. Sr.: — En atencion á las circunstancias que concurren en Don Vicente Solivieres y Miera, Alcalde de San Juan de Puerto - Rico y como recompensa á los importantes y extraordinarios servicios que ha prestado en el desempeño de su cargo; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino á propuesta del Gobernador General de la Isla referida, ha tenido á bien disponer que se signifique al Departamento del digno cargo de V. E. como de su Real órden lo ejecuto,